

INFORME N.º 000062-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callo, 26 de mayo de 2026

I. MATERIA:

Se solicita información diversa sobre la aplicación del Procedimiento “Inmovilización - Incautación y Determinación Legal de Mercancías” CONTROL-PE.00.01 (Versión 8).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas. En adelante, LGA.
- Ley N.º 28008, Ley de los Delitos Aduaneros. En adelante, LDA.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. En adelante, Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia N.º 000131-2023/SUNAT, Resolución de Superintendencia que aprueba el Procedimiento “Inmovilización - Incautación y Determinación Legal de Mercancías” CONTROL-PE.00.01 (Versión 8), Modifica el Procedimiento “Ejecución de Acciones de Control Extraordinario” CONTROL-PG.02 (Versión 1) y deroga el Instructivo “Confección, Llenado y Registro del Acta de Inmovilización - Incautación” CONTROL-IT.00.01 (Versión 2). En adelante, Procedimiento CONTROL-PE.00.01.

III. ANÁLISIS:

Preliminarmente, se presenta a continuación un cuadro con los actos vinculados a la emisión, notificación y comunicación del acta de Inmovilización – Incautación, según el Procedimiento CONTROL-PE.00.01, a fin de facilitar la comprensión de los aspectos que se abordan en el presente informe:

Caso / Acto	Tipo de Documento	Requisitos y Condiciones	Forma de Notificación o Comunicación
Acción de Control Extraordinario (LGA)	No se emite acta	Se dispone de forma automática mediante el sistema informático. La mercancía debe permanecer en un lugar determinado bajo custodia.	Depósito electrónico en el buzón electrónico del OCE u OI. La medida inicia con este depósito.
Emisión electrónica del acta	Acta electrónica de Inmovilización – Incautación	El responsable debe tener RUC activo y el intervenido debe contar con DNI, al iniciarse la elaboración del acta.	Suscripción con firma digital del funcionario y firma electrónica del intervenido; para ello, durante la intervención, se le envía el acta a su buzón electrónico.

Impresión del acta por sistema o uso de formato físico	Acta impresa en soporte de papel o preimpresa en formato físico	Se aplica cuando no se cumplen las condiciones para el acta electrónica o cuando falla el sistema informático.	Firma manuscrita en el lugar de la intervención y entrega física inmediata de un ejemplar al intervenido o responsable.
Negativa del intervenido a firmar o recibir el acta durante la intervención	Acta electrónica para impresión en papel o en formato físico.	El intervenido se niega a suscribir o recibir el documento. Las observaciones, añadiduras, aclaraciones, inscripciones o la negativa no invalidan el contenido del acta.	El funcionario aduanero deja constancia expresa del hecho en la misma acta y en el sistema informático. Se notifica de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a), subliteral E.1, literal E de la sección VII.

En ese contexto y conforme a lo dispuesto por la LGA, LDA y el Procedimiento CONTROL-PE.00.01, se solicita atender las siguientes consultas:

1. Indicar si lo dispuesto en el inciso a), del numeral 1, subliteral E.1 del literal E de la sección VII del Procedimiento CONTROL-PE.00.01 es aplicable al consignatario y al depósito temporal. Asimismo, precisar los supuestos de aplicación de la notificación a través del buzón electrónico SOL.

En primer lugar, corresponde señalar que el inciso a) del numeral 1, subliteral E.1, literal E de la sección VII del del Procedimiento CONTROL-PE.00.01, señala lo siguiente:

“Sección VII. “E. Notificaciones y Comunicaciones
(...)”

E.1 Notificaciones a través del buzón electrónico

1. Los siguientes actos administrativos pueden ser **notificados a través del buzón electrónico**:

a) **Acta de inmovilización – incautación**, cuando no se haya podido notificar de manera inmediata durante la acción de control.

(...)”

2. Para la notificación a través del buzón electrónico se debe considerar que:

a) El intervenido o el solicitante cuente con número de RUC y clave SOL

(...)”

La Administración Aduanera puede utilizar, indistintamente, las otras formas de notificación establecidas en el artículo 104 del Código Tributario.”¹.

En tal sentido, la notificación a través del buzón electrónico, **es aplicable tanto al intervenido como al solicitante**², siempre que cuenten con RUC y clave SOL³.

En cuanto a si esa forma de notificación es aplicable al consignatario de la mercancía y al depósito temporal, de tenerse en consideración que el A1 del literal A de la Sección VII del mismo procedimiento, señala lo siguiente:

“A. Inmovilización en el marco de la LGA

A1. Inmovilización para la ejecución de una acción de control extraordinario

1. La Administración Aduanera dispone la inmovilización de la mercancía o medio de transporte para la ejecución de la acción de control extraordinario con la comunicación que el sistema informático **deposita en el buzón electrónico del OCE u OI**, de conformidad con el subliteral B.2 del literal B de la sección VII del

¹ Énfasis añadido.

² De acuerdo con el numeral 11 de la sección IV del Procedimiento Control-PE.00.01, se entiende por: “**11. Intervenido**: A la persona a la que se realiza la intervención.” y por **Responsable**: Al dueño o consignatario responsable de las mercancías, bienes, medios de transporte y efectos.”

³ Así lo establece el inciso a), numeral subliteral E.1, literal E de la sección VII del Procedimiento CONTROL-PE.00.01.

procedimiento general “Programación y comunicación de acciones de control extraordinario” CONTROL-PG.01.

La inmovilización se inicia con el depósito de la comunicación en el buzón electrónico del OCE u OI. En este supuesto no se emite un acta de inmovilización - incautación.

2. En la **comunicación se ordena que la mercancía o medio de transporte permanezca en un lugar determinado, bajo custodia de quien se señale como responsable**, hasta la conclusión de la acción de control extraordinario.

(...)”

En tal sentido, cuando lo que se dispone es la inmovilización de la mercancía para la ejecución de una acción de control extraordinario (ACE), en la que no se emite acta de incautación, considerando que, de conformidad con el inciso e) del artículo 19 de la LGA, el depósito temporal es un operador de comercio exterior (OCE), resulta necesario que cuando la medida preventiva se adopte en sus instalaciones, la notificación de la adopción de la medida también se le curse al depósito temporal en el que esta vaya a realizarse, en razón a que, de conformidad con el numeral 2 del subliteral A.1 antes transcrito, este será responsable de que la mercancía permanezca allí y de su custodia.

No obstante, si producto de la ACE realizada se encuentran hallazgos que ameritan la emisión de un Acta de inmovilización-incautación, el numeral 1 del subliteral A.2, literal A, de la Sección VII del citado procedimiento, precisa que “Si, como consecuencia de una acción de control, el funcionario aduanero **encuentra alguna incidencia, inmoviliza la mercancía o el medio de transporte, para lo cual emite y notifica el acta de inmovilización - incautación, de acuerdo con los numerales 2, 3, 4 y 5 del literal A de la sección VI.**”

Así, en lo que concierne a la notificación del acta de inmovilización que se emite en el lugar de la intervención, el numeral 4 del literal A de la sección VI, regula la notificación del acta de inmovilización – incautación, señalando lo siguiente según el tipo de acta a notificar (física o electrónica):

“VI. DISPOSICIONES GENERALES

A. Emisión y notificación de las actas de inmovilización - incautación

(...)

4. El **acta de inmovilización - incautación** es firmada por el funcionario aduanero y el **intervenido o responsable, quien es notificado en el mismo acto con la entrega de un ejemplar del citado documento.**

El **acta de inmovilización - incautación electrónica** es suscrita por el funcionario aduanero con firma digital y por el **intervenido o responsable** con firma electrónica, para lo cual es **notificado a través del buzón electrónico.**

De existir negativa a la suscripción y recepción del acta de inmovilización - incautación emitida por medios electrónicos o del formato físico, el funcionario aduanero deja constancia del hecho en el acta y en el sistema informático.

5. Cuando el acta de inmovilización - incautación **no pueda ser notificada en el acto, se notifica de acuerdo con lo dispuesto en el literal E de la sección VII.**”

Como se observa, en ese caso, es decir cuando en el marco de la ACE se emite el acta de inmovilización-incautación, la notificación se debe cursar al intervenido y al responsable de la mercancía, sin señalarse al depósito temporal, salvo que este haya sido designado como responsable en el acta, en cuyo caso en esa calidad tendría que ser notificado.

En cuanto a los supuestos de la notificación de un acta de inmovilización - incautación mediante el buzón electrónico SOL, cabe indicar que, de acuerdo con lo establecido por

los numerales 4 y 5 del literal A de la sección VI, concordantes con lo previsto en el inciso a) del numeral 1 del subliteral E.1 del literal E de la sección VII del Procedimiento CONTROL-PE.00.01, antes transcritos, la notificación del acta de inmovilización-incautación procede en el mismo acto de la intervención, esto es, durante la acción de control, y a través del buzón electrónico del intervenido y el responsable, cuando no se haya podido efectuar a través de ese medio.

2. Precisar la forma de notificación aplicable a las actas de inmovilización - incautación emitidas como resultado de las acciones de control extraordinario. Asimismo, indicar si la notificación electrónica se aplica de manera principal o complementaria.

De acuerdo con el numeral 3 del literal A de la sección VI del Procedimiento CONTROL-PE.00.01, se tiene lo siguiente:

“VI. DISPOSICIONES GENERALES

A. Emisión y notificación de las actas de inmovilización - incautación

(...)

3. El acta de inmovilización - incautación se emite mediante:

a) El sistema informático de la SUNAT, que permite generar el:

- a.1 Acta de inmovilización - incautación **electrónica**, cuando se identifica al responsable de la mercancía y es suscrita con firma electrónica por el intervenido y con firma digital por el funcionario aduanero.

Dicha acta solo se puede emitir si, en el momento en que se inicia su elaboración, el responsable tiene número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) y el intervenido cuenta con documento nacional de identidad (DNI).

- a.2 Acta de inmovilización - incautación **para impresión en soporte papel** para efecto de su suscripción y notificación, **cuando no se cumplan las condiciones para la emisión del acta de inmovilización – incautación electrónica.**

b) Formato físico (anexo I), cuando no pueda ser emitida mediante el sistema informático.”⁴

Como se aprecia, la forma principal es la emisión mediante el sistema informático de la SUNAT (acta de inmovilización-incautación electrónica) la que se notifica por el buzón SOL de conformidad con el numeral 4 del literal a) de la Sección VI del Procedimiento CONTROL-PE.00.01, en tanto que la que no se genera por el sistema se notifica en el mismo acto y lugar de la intervención, y utiliza el formato físico (Anexo I del Procedimiento CONTROL-PE.00.01), que debe ser firmado por el funcionario y el intervenido. En caso de que no sea posible emitir o notificar el acta en el momento de la intervención, esta se notifica de acuerdo con lo dispuesto en el literal E de la sección VII del citado procedimiento.

En base a lo expuesto, se colige en base a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 3 del literal A y en el numeral 4 del literal A de la sección VI del Procedimiento CONTROL-PE.00.01, **la notificación electrónica es la modalidad principal, la forma impresa o física es complementaria.**

Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme con lo que precisa el último párrafo del subliteral E.1, del literal E, de la sección VII del Procedimiento CONTROL-PE.00.01,

⁴ Énfasis agregado.

la Administración Aduanera puede utilizar, indistintamente, las otras formas de notificación establecidas en el artículo 104 del Código Tributario.”

3. **Precisar si, en el caso de las actas de inmovilización – incautación, notificadas al depósito temporal al momento de la intervención, conforme a lo señalado en el formato físico (Anexo I), corresponde efectuar posteriormente la notificación electrónica de dicha acta al consignatario y al depósito temporal, a través del Buzón Electrónico SOL.**

Como se indicó para las respuestas anteriores, la forma de notificación del acta de inmovilización – incautación electrónica se efectúa **al Buzón Electrónico SOL** y la del acta de Inmovilización – incautación se realiza en forma inmediata, en el momento y lugar de la intervención.

Cuando no se cumplan las condiciones para la emisión del acta de Inmovilización – Incautación electrónica, puede utilizarse un acta de inmovilización – incautación **para su impresión en soporte de papel**, a fin de permitir su suscripción y notificación inmediata al intervenido o responsable.

Solo en el caso de que el acta de inmovilización – incautación no pueda ser emitida mediante el sistema informático, se utiliza el formato físico preimpreso (recogido en el Anexo I del Procedimiento CONTROL.PE.00.01). En este supuesto, el acta de inmovilización - incautación es firmada por el funcionario aduanero y el intervenido o responsable, quien es notificado en el mismo acto con la entrega de un ejemplar del citado documento.

Si el acta de inmovilización – incautación emitida en forma electrónica para su impresión en papel, o emitida en formato físico, **no puede ser notificada en el acto**, se notifica de acuerdo con lo dispuesto en el literal E de la sección VII. Lo que significa que, si la mencionada acta fue debidamente notificada durante la acción de control, no resulta necesario que se vuelva a notificar en el buzón electrónico SOL.

4. **De corresponder la notificación electrónica señalada en el numeral precedente, precisar desde qué momento se computa el plazo de veinte (20) días hábiles para que el consignatario o el depósito temporal presente la solicitud de devolución de la mercancía incautada: i) desde la suscripción o recepción del acta de incautación, o ii) desde la notificación efectuada mediante el buzón electrónico SOL. Indicar la normativa aplicable. Asimismo, precisar si el cómputo del plazo de veinte (20) días hábiles se inicia desde la notificación efectuada al consignatario o desde aquella realizada al depósito temporal.**

En atención a lo señalado al absolver la pregunta anterior, el plazo de veinte (20) días hábiles para solicitar la devolución de la mercancía incautada se computa a partir de la primera notificación válida del acta de inmovilización – incautación.

Por tanto, si el acta fue debidamente notificada durante la acción de control mediante suscripción, recepción o entrega física al intervenido o responsable, el plazo se inicia desde dicha notificación y no desde una posterior notificación en el buzón electrónico SOL, pues esta no resulta necesaria ni está prevista en el Procedimiento CONTROL-PE.00.01. Solo en caso de que el acta no hubiera sido notificada durante la acción de control y corresponda efectuar la notificación electrónica conforme a lo establecido en el literal E de la sección VII del citado Procedimiento, el plazo se computará desde el momento o desde el día siguiente de la notificación realizada mediante el buzón

electrónico SOL, según se trate de una incautación en el marco de la LGA o de una infracción administrativa en el marco de la LDA.

Cabe puntualizar que el cómputo del plazo debe efectuarse desde la primera notificación válidamente realizada al sujeto legitimado para solicitar la devolución de la mercancía o medio de transporte incautado, según corresponda al caso concreto.

En suma, se puede afirmar que el cómputo del plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de la solicitud de devolución debe tener en consideración lo siguiente:

Parámetro de control	Regla de cómputo aplicable
Hito de inicio	El plazo se computa desde el momento o a partir del día siguiente de la primera notificación válida recibida (sea física inmediata o depósito en buzón electrónico SOL).
Vía de notificación	Si hubo entrega electrónica o física inmediata, durante la intervención, el plazo se cuenta desde el momento establecido a partir de su ocurrencia. Si se usó el buzón electrónico SOL por imposibilidad de entrega física, desde el momento establecido a partir de su ocurrencia.
Sujeto relevante	El plazo corre de manera independiente para cada operador a partir del momento establecido en que cada uno quedó válidamente notificado de la medida.

5. Precisar el plazo con el que cuenta el personal de la Unidad de Organización Operativa para efectuar las notificaciones de las actas de inmovilización – incautación, señalar la normativa aplicable.

El personal de la unidad de organización operativa de la SUNAT debe efectuar la notificación del acta de inmovilización – incautación **de manera inmediata durante la ejecución de la acción de control aduanero**, y en el caso de la electrónica a través del buzón SOL, conforme se ha indicado en las respuestas antes brindadas, en ese último caso el procedimiento no prevé plazo alguno; por lo que corresponde tener en cuenta lo que establece el Código Tributario⁵.

Al respecto, el antepenúltimo párrafo del artículo 104 del Código Tributario precisa que, tratándose de la forma de notificación referida en el inciso b)⁶ del citado artículo, la Administración Tributaria **debe efectuar la notificación dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió el documento materia de la notificación**, más el término de la distancia, de ser el caso.

En ese sentido, se concluye que la notificación del acta de inmovilización – incautación debe efectuarse de forma inmediata; y en caso de la electrónica dentro del plazo señalado por el penúltimo párrafo del artículo 104 del Código Tributario.

6. Precisar cuál es el plazo que tiene el personal designado para la emisión de las resoluciones de división que decretan la sanción de comiso al consignatario o el depósito temporal, señalar la normativa aplicable.

Al respecto, cabe indicar que el plazo que tiene el personal designado para resolver y emitir la resolución de división que decreta la sanción de comiso o el levantamiento de la medida dictada varía según el marco legal bajo el cual se sustentó la medida de control (LGA o LDA).

⁵ En aplicación del artículo 205 concordante con la Segunda Disposición Complementaria Final de la LGA.

⁶ Se refiere a: “b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.”

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en los numerales 13 y 14, literal D) de la sección VII del Procedimiento CONTROL-PE.0001, los plazos para resolver las solicitudes y emitir el acto administrativo correspondiente son los siguientes:

Tipo de Caso / Solicitud	Plazo legal para resolver	Cómputo del plazo y reglas de prueba	Base legal
a) Levantamiento de Inmovilización (bajo el amparo de la LGA)	Dentro del plazo de la inmovilización	Se debe emitir el pronunciamiento antes del vencimiento de la medida dictada.	Inciso a) ⁷ , numeral 13, literal D), sección VII del procedimiento.
b) Devolución de mercancía o medio de transporte incautado (bajo el amparo de la LGA)	Cuarenta y cinco (45) días hábiles	Contado a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.	Inciso b) ⁸ , numeral 13, literal D), sección VII del procedimiento.
c) Devolución proveniente de una incautación por la LDA	Sesenta (60) días hábiles	Contado a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.	Numeral 14⁹ , literal D), sección VII del Procedimiento.

Cabe agregar que cuando la mercancía, medio de transporte, bien o efecto incautado o inmovilizado **no cuenta con sustento legal, se emite la resolución que decreta su comiso y dispone la aplicación de las demás sanciones que correspondan**, de conformidad con lo que establece el inciso b), numeral 11 y los numerales 13 y 14, literal D), sección VII del Procedimiento CONTROL-PE-00-01. En buena cuenta, la resolución que decreta el comiso igualmente debe expedirse **dentro de los plazos señalados en los precitados numerales**.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

⁷ Procedimiento CONTROL-PE.00.01

"Sección VII. DESCRIPCIÓN

(...)

D. Solicitud de levantamiento de inmovilización y de devolución de mercancía o medio de transporte incautado

(...)

13. La solicitud de levantamiento de inmovilización o de devolución de mercancía o medio de transporte incautado al amparo de la LGA **se resuelve en los siguientes plazos:**

a) Levantamiento de inmovilización: **dentro del plazo de la inmovilización.**

(...)." (Énfasis agregado).

⁸ Procedimiento CONTROL-PE.00.01

"Sección VII. DESCRIPCIÓN

(...)

D. Solicitud de levantamiento de inmovilización y de devolución de mercancía o medio de transporte incautado

(...)

13. La solicitud de levantamiento de inmovilización o de devolución de mercancía o medio de transporte incautado al amparo de la LGA **se resuelve en los siguientes plazos:**

(...)

b) Devolución de mercancía o medio de transporte incautado al amparo de la LGA: **cuarenta y cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente de su presentación." (Énfasis agregado).

⁹ Procedimiento CONTROL-PE.00.01

"Sección VII. DESCRIPCIÓN

(...)

D. Solicitud de levantamiento de inmovilización y de devolución de mercancía o medio de transporte incautado

(...)

"14. El **plazo para resolver la solicitud de devolución proveniente de la LDA es de sesenta días hábiles**, contado a partir del día siguiente de su presentación. El plazo para el ofrecimiento y actuación de pruebas es de quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de devolución, sin perjuicio de las pruebas de oficio que pueda requerir el funcionario aduanero." (Énfasis agregado).

1. Lo dispuesto por el inciso a) del numeral 1, subliteral E.1, literal E de la sección VII del Procedimiento CONTROL-PE.00.01 es aplicable tanto al intervenido como al responsable, siempre que cuenten con RUC y clave SOL. En cuanto al depósito temporal, salvo los casos en que cumpla alguno de los roles antes señalados, el Procedimiento CONTROL-PE.00.01 no ha previsto la obligación de notificarle con el acta de Inmovilización-Incautación.
2. En mérito a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 3 del literal A y en el numeral 4 del literal A de la sección VI del Procedimiento CONTROL-PE.00.01, la notificación por buzón electrónico del acta de inmovilización – incautación electrónica es la principal, siendo que la forma impresa o mediante un formulario físico es complementaria.
3. Si el acta de inmovilización – incautación electrónica fue notificada de manera inmediata durante la acción de control, no resulta necesario que se vuelva a notificar en base al literal E de la sección VII del Procedimiento CONTROL-PE.00.01.
4. El plazo de veinte (20) días hábiles establecido para solicitar la devolución de la mercancía y/o el medio de transporte incautado se computa a partir de la primera notificación válida del acta de inmovilización – incautación.
5. La notificación del acta de inmovilización – incautación debe efectuarse de forma inmediata; y en caso de la electrónica o cuando no puede efectuarse en forma física, dentro del plazo señalado por el penúltimo párrafo del artículo 104 del Código Tributario.
6. El personal designado para la emisión de las resoluciones que decretan la sanción de comiso debe expedirla dentro de los plazos señalados en los numerales 11, 13 y 14 literal D), sección VII del Procedimiento CONTROL-PE-00-01.

FNM/ILV/jlvp
CA043-2026
CA044-2026
CA045-2026
CA046-2026
CA047-2026
CA048-2026